

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **11**

Fecha: 03/MARZO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
18001 40 03001 2022 00631	Despachos Comisorios	EDGAR ANTONIO CARVAJAL	SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LDTA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO SECUESTRO EL DIA 16 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 AM	02/03/2023		1
41001 31 03003 2018 00293	Despachos Comisorios	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOS (2) DE JUNIO DEL AÑC DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE LOTE NO. 1 A DE	02/03/2023		1
41001 31 10002 2022 00218	Despachos Comisorios	MARIA DENIS MORALES PATIÑO	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO SECUESTRO EL DÍA 7 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 AM	02/03/2023		1
41001 40 03002 1997 14415	Ejecutivo Singular	CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA	CARLOS ROMANO SEFAIR LOPEZ	Auto requiere POR SECRETARÍA FÍJESE UN AVISO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO POR EL TÉRMINC DE VEINTE (20) DÍAS PARA QUE, LOS INTERESADOS EJERZAN SUS DERECHOS. REPLICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA PARA	02/03/2023		1
41001 40 03002 1999 00777	Ejecutivo Singular	BANCO COOPDESARROLLO	SARA CARDONA REYES	Auto requiere PRIMERO. Por secretaría FÍJESE un aviso en e micrositio del Juzgado por el término de veinte (20) días para que, los interesados ejerzan sus derechos. SEGUNDO. REPLICAR la presente providencia	02/03/2023		1
41001 40 03002 2003 00385	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A SECUESTRE	02/03/2023		12
41001 40 03002 2003 00642	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	UBER DARIO MARIN RAMOS	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Procesc Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por BANCO POPULAR S.A. HOY CONTACTO SOLUTIONS SAS, contra UBER DARIO MARIN RAMOS Y NORMAN ANTONIO	02/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003 40 03002 00782	Ejecutivo Singular	REINEL GONSALEZ	CARMEN DIAZ P	Auto Interrumpe proceso INTERRUMPE PROCESO POR FALLECIMIENTO DEL ABG DE LA PARTE ACTORA. SE REQUIERE AL SEÑOR REINEL GONZALEZ PARA QUE COMPAREZCA AL PROCESO.	02/03/2023		1
41001 2008 40 03002 00727	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LEONEL DE JESUS GARCIA OCAMPO	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		2
41001 2011 40 03002 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte actora, por las razones expuestas	02/03/2023		1
41001 2013 40 03002 00594	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	SIXTA TULIA SABOGAL DE ORJUELA	Auto decreta retención vehículos	02/03/2023		2
41001 2017 40 03002 00064	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DARIO GARCES TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	02/03/2023		1
41001 2017 40 03002 00137	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NOLBERTO BAUTISTA CHATES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTO POR PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE, EN CONTRA DE NOLBERTO	02/03/2023		1
41001 2017 40 03002 00143	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO	02/03/2023		2
41001 2017 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HUGO FERNANDO FERREIRA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		2
41001 2017 40 03002 00208	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO JESUS RODRIGUEZ IBARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	02/03/2023		1
41001 2017 40 03002 00243	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTO POR SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. EN CONTRA DE MILTON CAMILO SANTOS	02/03/2023		1
41001 2017 40 03002 00272	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANSELMO PANTOJA OROZCO	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00368	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALDEMAR CASTRO SILVESTRE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTO POR PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE, EN CONTRA DE ALDEMAR	02/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00391	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA MORALES CRESPO	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT 06LIQUIDACIONDECREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER GALEANO OLAYA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR A LA FIRMA COLLECT PLUS S.A.S. QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DEL PROFESIONAL DEL DERECHO, WILSON CASTRO MANRIQUE. ABOGADO TITULADO, EN LOS TÉRMINOS Y	02/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00506	Verbal	JAIRO GUTIERREZ PORRAS	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS, PROPUESTO POR ARFAIL CUCHIMBA DUSSÁN. EN CONTRA DE JAIRO GUTIÉRREZ PORRAS POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00532	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A SANITAS EPS PARA QUE BRINDE INFORMACION	02/03/2023		2
41001 40 03002 2017 00545	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELSA MARGOTH URNAGA ORREGO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	02/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00615	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IRLEY JULIAN VELASCO ORTEGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE JULIÁN VELASCC ORTEGA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00689	Ejecutivo Singular	PATRICIA CUELLAR BARRETO	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR PATRICIA CUÉLLAR BARRETO, EN CONTRA DE MAURICIO SILVA VILLEGAS, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	02/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00776	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ALBERTO GONZALEZ LEGUIZAMO Y OTRA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto obedézcse y cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en providencia del 9 de agosto de 2021.	02/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00216	Ejecutivo Singular	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	SANDRA LILIANA HERNANDEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANDA POR LAS RAZONES EXPUESTAS, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL JUZGADO A CONTINUACIÓN.	02/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto suspende proceso PRIMERO. ORDENAR la suspensión del proceso al adelantarse ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del	02/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA	Auto decide recurso RECHAZAR DE PLANO, EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM, CONTRA EL AUTO CALENDADC FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS	02/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00628	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO OLAYA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		2
41001 2018 40 03002 00845	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FAUSTO JAVIER BUSTOS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 15LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/03/2023		1
41001 2019 40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantía Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por la demandada MARTHA CECILIA VILLARREAL, a través de apoderado judicial, de	02/03/2023		1
41001 2020 40 03002 00469	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ORLANDO GERMANMEDINA GAITAN	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas	02/03/2023		2
41001 2021 40 03002 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIVEN ULGARICO REYES CARDENAS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 21LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por BANCOOMEVA S.A., contra MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ, por pago total de la obligación, efectuado por la	02/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA A LA ABOGADA DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, COMO APODERADA DEL DEMANDADO, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.	02/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto rechazo incidente RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, PRESENTADO POR EL ABOGADO JUAN MANUEL GARZÓN	02/03/2023		3
41001 40 03002 2021 00444	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ, por pago total de la	02/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00480	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 8 de	02/03/2023		2
41001 40 03002 2022 00008	Verbal	ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA	Auto obedézcase y cúmplase AUTO ACATA LO RESUELTO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO	02/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00121	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR O DEL REMANENTE PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO, NOLBERTO	02/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00152	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANDRES MOYANO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA, por pago total de la obligación,	02/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDGAR JINMY CAJIGAS	Auto aprueba liquidación de costas PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS 0025LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA JESSICA	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA CURADOR AD LITEM Y DESIGNA EN DICHO CARGO A LA ABG LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA PARA QUE REPRESENTE A ARNULFO FAJARDO SUAREZ	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00254	Ejecutivo Con Garantia Real	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALDEMAR LOZANO ROMERO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A., contra ALDEMAR LOZANO ROMERO, por pago	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00394	Verbal	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LIBERTY SEGUROS Y BANCC DE OCCIDENTE	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR, en la forma indicada	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00517	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00575	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.	UT FCP 2021	Auto decreta levantar medida cautelar PRIMERO. DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de la MEDIDA CAUTELAR, decretada en e auto de fecha 6 de octubre de 2022.	02/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00575	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.	UT FCP 2021	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00586	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO	Auto 468 CGP PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN LAS PRUEBAS PEDIDAS DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA RESOLVER EL INCIDENTE.	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00616	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00625	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial,	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00643	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL	Auto aprueba liquidación de costas	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00660	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00669	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	Auto resuelve corrección providencia MODIFICAR el numeral primero y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2023, ... TERCERO: FIJAR el día NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEITITRES (2023) A LAS	02/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00691	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PABLO ANDRES GARRIDO BONILLA	Auto aprueba liquidación de costas	02/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00757	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, y er contra de LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA, en la forma indicada en	02/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN CAMILO QUINTERO SANCHEZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN CAMILO QUINTERO SANCHEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR DEL EJERCITO	02/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00765	Sucesion	EDITH SANCHEZ ROA	JHON EVER GONZALEZ PERDOMO	Auto ordena dirimir competencia AUTO PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR	02/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00791	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	02/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00890	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	MARIA JOVA BONILLA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARATIVA ESPECIAL - PROCESOC DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN. PROPUESTA POR DECLARATIVA ESPECIAL - PROCESO DIVISORIO, PROPUESTA POR AMIRA	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00002	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES	Auto rechaza demanda P	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00023	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	LORENA FLOREZ CORREA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00033	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	TANIA TRONCOSO TOLEDO	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra TANIA TRONCOSO	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00041	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NINI JOHANA CASANOVA CRUZ	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA., en contra	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00054	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN PAULO BERMEO PLAZAS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JUAN PAULO BERMEO	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00057	Sucesion	NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ	ROBERTO PERDOMO QUINTERO	Auto admite demanda PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO (Q.E.P.D), vecinos de este municipio.	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00064	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por FINESA S.A. a través de apoderado judicial, contra CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA.	02/03/2023	
41001 2023	40 03002 00069	Ejecutivo Singular	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JUAN CARLOS LOZANO MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00071	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	02/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00074	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	HEBERT PARRA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, MEDIANTE	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00077	Ejecutivo Singular	LILIANA POLO FLOREZ	JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por LILIANA POLC FLOREZ, contra JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO, por carecer este	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00080	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00081	Ejecutivo Singular	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RENE CLAROS MORENO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00082	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARIA BALTAZARA MOSQUERA MOSQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00083	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S	JORGE ANDRES PERDOMO CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS, PARA QUE DENTRC DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00085	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLAN LUGO MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00087	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por FINANZAUTO S.A BIC, contra CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR, y conceder a la	02/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00088	Ejecutivo Singular	CLINICA REINA ISABEL S.A.S	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENT DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR LA CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S., CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00089	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN CARLOS CORDOBA ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE JUAN CARLOS CORDOBA ZAMBRANO POR LA OBLIGACION HIPOTECARIA CONTENIDA EN EL PAGARE 7721708 Y DECRETA MEDIDA	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00093	Solicitud de Aprehension	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIEGO ANDRES GOMEZ OSSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO . APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN . GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR FINANCIERA	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00094	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FREEDERMAN TOVAR LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO HIPOTECARIO EN CONTRA DE FREEDERMAN TOVAR LARA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ No 624110000125 Y DECRETA MEDIDA	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00095	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO SALAS GASPAR	LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, propuesta mediante apoderad judicial por LUIS FERNANDO SALAS GASPAR, contra LUIS	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00098	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MONTEALEGRE ANDRADE	LUIS EDUARDO CASTILLO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00100	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NORBERTO FABIAN BURBANO CHICUNQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,	02/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00101	Monitorio	JUAN FELIPE CASAS LOSADA	MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00103	Otros	CELMIRA SANCHO OIDOR	-----	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00105	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOSE OSCAR IBARRA MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ALBERTO TRUJILLO, PARA QUE DENTRC DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	02/03/2023		2
41001 2023 40 03002 00110	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIENE BERNETH LUGO CORDOBA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CAROLINA ABELLO OTALORA	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00113	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ALFREDO LOSADA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00116	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	MARIA JULIE ESPEJO ESPINOSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por REINDUSTRIAS S.A., a través de apoderada judicial, contra MARIA JULIE ESPEJO ESPINOSA,	02/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03005 00422	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS PEDIDAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS	02/03/2023		1
41001 2019 40 03005 00606	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0014LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	02/03/2023		1
41001 2019 40 03005 00788	Verbal	CECILIA BONILLA OLIVEROS	ALVARO LEON VILLEGAS	Auto ordena desglose ORDENAR el desglose de los documentos vistos en folio 168, 169 y 170 del cuaderno principal (fisico) -pagina 22 a la 25 de PDF 03 del cuaderno principal-, en favor de la parte actora, previo el pago	02/03/2023		1
41001 2014 40 22002 00013	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	LUIS ALFREDO PINTO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 22LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	02/03/2023		1
41001 2014 40 22002 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	EDDIE MAURICIO CABALLERO ANDRADE Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	02/03/2023		1
41001 2014 40 22002 00619	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA	YOHNIJAEN PERDOMO VALENCIA Y OTRA.	Auto Fija Fecha Remate Bienes FIJA FECHA DE REMATE PARA EL 9 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 AM	02/03/2023		1
41001 2015 40 22002 00659	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA	Auto requiere REQUERIR A LA POLICÍA NACIONAL GRUPO AUTOMOTORES - SIJIN, PARA QUE INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO CYJ-174 DE PROPIEDAD DE LA	02/03/2023		1
41001 2015 40 22002 00659	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0004LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/03/2023		1
41001 2016 40 22002 00035	Ejecutivo Singular	DAVID SAMPAYO FRANCO	ALEXANDER SALAZAR PALACIOS	Auto resuelve Solicitud NIEGA OFICIAR A CENTRALES DE RIESGO	02/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2016 00279	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA CUENCA LOSADA	LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el EDIFICIO KOKORICO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra LUIS JORGE SANCHEZ	02/03/2023		1
41001 40 22002 2016 00530	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	LUCIANO GONZALEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	02/03/2023		1
41001 40 22002 2016 00602	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	MARLON VLADIMIR TELLEZ BERNATE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por BANCOOMEVA contra MARLON VLADIMIR TELLEZ BERNATE, por DESISTIMIENTO TÁCITO,	02/03/2023		1
41001 40 22002 2016 00605	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 003LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE	02/03/2023		1
41001 40 23005 2016 00520	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	JAIME LALINDE Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	02/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/MARZO/2023 A LAS 7:00 AM**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO No.010 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
Demandante:	EDGAR ANTONIO CARVAJAL
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA
Radicación:	18001-40-03001-2022-00631-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia Caquetá**, mediante Despacho Comisorio No. 010, dictado dentro del proceso Ejecutivo de Única Instancia de **EDGAR ANTONIO CARVAJAL**, contra **SOCIEDAD INVERSIOS Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA.**, con número de radicado 18001-40-03001-2022-00631-00 recibido por este Despacho, el Veinte (20) de febrero del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 am.** del día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio **“EMBOTELLADORA Y ENVASADORA DE GASEOSAS Y PRODUCTOS CONDOR”**, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES Y COMERCIAIZDORA SANCHEZ LTDA**, ubicado en la Cra 5 No. 24 - 67 Sur, Interior 2, de Neiva – Huila.

Funge como apoderado del demandante, el abogado, SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

La parte actora deberá allegar copia del certificado matricula mercantil de EMBOTELLADORA Y ENVASADORA DE GASEOSAS Y PRODUCTOS CONDOR.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al señor **EVER RAMOS CLAROS**, cel. 312 450 6389 correo electrónico everra69@yahoo.es por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 0005 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA. – PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante: ORLANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES.
Demandado: MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-003-2018-00293-00.

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 0005, dictado dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía, propuesto por **ORLANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, contra **MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA**, con número de radicado 41001-31-03-003-2018-00293-00, recibido por este Despacho, el seis (06) de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** del día **DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble “Lote No. 1 A” de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-244120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, que se encuentran bajo la titularidad de la demandada, **MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la **Escritura Pública** correspondientes, **donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de la diligencia de secuestro, con el fin de IDENTIFICAR PLENAMENTE** el inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO No.03 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Demandante:	MARÍA DORIS MORALES PATIÑO
Demandado:	JUVENAL CASTILLO CHAPARRO
Radicación:	41001-31-10-002-2022-00218-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 003, dictado dentro del proceso de liquidación patrimonial de **MARÍA DORIS MORALES PATIÑO**, contra **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**, con número de radicado 41001-31-10-002-2022-00218-00, recibido por este Despacho, el trece (13) de enero del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 am.** del día **siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de las acciones que le corresponden al señor **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO** en la sociedad **JC S.A.S.** distinguida con el Nit. **900355158-3.**, en las instalaciones de dicha sociedad.

Funge como apoderada del demandante, el abogado, **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS.**

La parte actora deberá allegar copia del certificado de existencia y representación de la sociedad JC S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al señor **EVER RAMOS CLAROS**, cel. 312 450 6389 correo electrónico everra69@yahoo.es por secretaría, librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR al señor **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**, así como al **Representante Legal de la sociedad**, se sirvan acudir a la diligencia aquí programada, a fin de hacer entrega del título de las acciones. Se advierte que, de no comparecer y acatar la orden judicial, les acarreará las sanciones establecida por el art. 44 del Código General del Proceso.

Notifíqueseles lo aquí dispuesto, remitiendo copia de esta providencia a los correos electrónicos y/o direcciones físicas que obren dentro del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA.
Demandado:	CARLOS ROMANO SAFIR LOPEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-1997-14415-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la parte demandada solicita el pago de títulos de depósito judicial obrantes dentro del presente asunto, sin embargo, una vez solicitado el proceso a la Oficina Judicial a través del archivo central y siendo requerido en distintas oportunidades, finalmente se informó que dicho proceso no había sido encontrado, razón por la cual no es posible hacer entrega material del mismo.

Ahora, si bien no se trata de un levantamiento de medida cautelar, lo cierto es que corresponden a dineros consignados como consecuencia de la orden de apremio decretada dentro de este asunto y las medidas cautelares que se pudieron decretar, si en cuenta se tiene que los dineros son consignados por personas jurídicas -Bancolombia y red de seguridad social-, por lo que, teniendo en cuenta lo previsto en el Numeral 10 del Artículo 597 del Código General del Proceso, se fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos y vencido el plazo se ordenará lo pertinente.

Adviértase que conforme lo informado en la anterior constancia secretarial, y de acuerdo a lo anotado en el libro radicador, tomo 36 folio 71, el proceso terminó el 24 de marzo de 2000 y los dineros pendientes de pago corresponde a fechas posteriores a dicha terminación, y fueron consignados a nombre de las partes de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **FÍJESE** un aviso en el micrositio del Juzgado por el término de veinte (20) días para que, los interesados ejerzan sus derechos.

SEGUNDO: REPLICAR la presente providencia para los efectos de que trata el numeral anterior, entre todos los juzgados del país; para ello ofíciase a soporte técnico de la DESAJ NEIVA, a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, stecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co para que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remita el presente auto a los distintos despachos judiciales. Por secretaría
procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COOPDESARROLLO
Demandado: SARA CARDONA REYES, BENJAMIN NAVAS SUAREZ Y JUFFMAN NAVAS RAMIREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-1999-00777-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el demandado JUFFMAN NAVAS RAMIREZ, solicita el levantamiento del embargo de la motocicleta de placa FYQ-24; sin embargo, solicitado el proceso de la referencia a la Oficina Judicial a través del archivo central y requerido en distintas oportunidades, se informó al despacho que no se pudo ubicar, tornándose imposible la entrega física del expediente.

Pues bien. El numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, señala, *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

Por tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de dar trámite a la solicitud de levantamiento del embargo de la motocicleta de placa FYQ-24, elevada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Por secretaría **FÍJESE** un aviso en el microsítio del Juzgado por el término de veinte (20) días para que, los interesados ejerzan sus derechos.

SEGUNDO. REPLICAR la presente providencia para los efectos de que trata el numeral anterior, entre todos los juzgados del país; para ello ofíciase a soporte técnico de la DESAJ NEIVA stecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co para que proceda a darlo a conocer. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

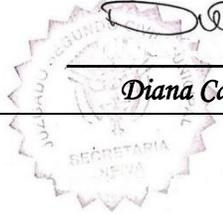
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00385 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0040 del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte actora solicita requerir al secuestre para que informe el estado actual y en qué condiciones se encuentra el inmueble objeto de ejecución del inmueble.

Revisado el plenario, se observa que, en diligencia del 6 de octubre de 2003, se llevó a cabo el secuestro del inmueble ubicado en la calle 2 H No. 25-36 del Barrio Las Américas distinguido con el folio de matrícula No. **200-24577**, en donde se designó como secuestre a Omar de la Cruz Ríos Jovel. (fl. 65 del PDF001 del cuaderno principal y fl. 11 del PDF01 del cuaderno de medidas)

Que teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por encontrarlo procedente, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR al secuestre **OMAR DE LA CRUZ RIOS JOVEL** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informar el estado actual y en qué condiciones se encuentra el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-24577**, secuestrado en diligencia del 6 de octubre de 2003. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. HOY CONTACTO SOLUTIONS SAS
Demandado:	UBER DARIO MARIN RAMOS Y NORMAN ANTONIO RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2003-00642-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 10 del cuaderno principal, allegado por la Apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende de la Escritura poder vista en el PDF 04 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **BANCO POPULAR S.A. HOY CONTACTO SOLUTIONS SAS**, contra **UBER DARIO MARIN RAMOS Y NORMAN ANTONIO RAMIREZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



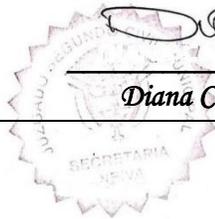
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **10***

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	REINEL GONZÁLEZ
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN DÍAZ PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2003-00782-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En constancia secretarial que antecede, se informa que luego consultarse el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el documento de identificación del abogado **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA** presenta la novedad de cancelado por muerte el 25 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que dicho profesional ostentaba la calidad de apoderado judicial de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, que reza,

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte, el Artículo 160 de la misma codificación, señala que, “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”, indicando que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Deviene de lo anterior que, se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, debiéndose declarar, ordenándose la notificación a la parte demandante por aviso, para que en el término de cinco (05) días, otorgue poder en los términos del Artículo 74 ibidem, a efectos de que pueda comparecer al proceso, y continuar su trámite, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso, por estructurarse la causal de interrupción, contemplada en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este proveído, por aviso, a la demandante, **REINEL GONZÁLEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, concurra al proceso, designando un nuevo apoderado. Por Secretaria remítase.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante, **REINEL GONZÁLEZ**, que, vencido el término aquí concedido, se reanudará el proceso, y se continuará con el trámite oportuno, y que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, podrá actuar en causa propia o a través de apoderado judicial, caso en el cual deberá conferir poder para actuar.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante:	SEGUNDO MURCIA
Demandado:	JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00273-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0017 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual pone en conocimiento un contrato de transacción suscrito extraprocesalmente con el demandado y solicita la suspensión del proceso.

Sin embargo, se advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone: “...El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”; por lo que, resulta improcedente despachar favorablemente lo pretendido, en razón a que el proceso de la referencia ya cuenta con auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, resolviendo las pretensiones de la demanda, por lo tanto, cumpliendo con los mismos efectos de una sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **010***

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	DARÍO GARCÉS TORRES
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00064-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DARÍO GARCÉS TORRES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se negó reconocer personería para actuar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DARÍO GARCÉS TORRES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado: NOLBERTO BAUTISTA CHATES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00137-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **NOLBERTO BAUTISTA CHATES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aceptó la cesión de crédito, que hace BANCO DE OCCIDENTE a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., teniendo a esta última como parte demandante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **NOLBERTO BAUTISTA CHATES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00143
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña Tolima el despacho comisorio No. 014 del 24 de marzo de 2022, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº014 del 24 de marzo de 2022**, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña Tolima, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnfgmlDwikVMmJ78JVEb0B4BCgnubdoN8e0HJ7Y-YgHu7g?e=Bb1dEU

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	LEONARDO JESÚS RODRÍGUEZ IBARRA
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00208-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** contra **LEONARDO JESÚS RODRÍGUEZ IBARRA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 15 de noviembre de 2019, por medio del modifíco la liquidación del crédito y se ordenó el secuestro de un vehículo, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo de menor Cuantía con Garantía Real propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** contra **LEONARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ IBARRA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la entrega del vehículo objeto de prenda en favor de quien fue retenido.

4. NO CONDENAR en costas.

5. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

6. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.-
Demandado: MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00243-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, cesionaria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado noviembre dos (02) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se aceptó la cesión de derechos de crédito que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., teniendo a esta última como parte demandante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, cesionaria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ALDEMAR CASTRO SILVESTRE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00368-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ALDEMAR CASTRO SILVESTRE**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendado septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aceptó la cesión de crédito, que hace BANCO DE OCCIDENTE a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., teniendo a esta última como parte demandante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ALDEMAR CASTRO SILVESTRE**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Gloria Elsa Morales Crespo.
Demandado: Elizabeth Bobadilla Perdomo.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00391-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [06LIQUIDACIONDECREDITO.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **03 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III - QNT.-
Demandado: WILMER GALEANO OLAYA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00420-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el poder conferido en debida forma por la entidad demandante a la firma, COLLECT PLUS S.A.S., quien actúa a través del profesional del derecho, WILSON CASTRO MANRIQUE, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso y el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para que actúe en nombre y representación de la ejecutante.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **COLLECT PLUS S.A.S.**, quien actúa a través del profesional del derecho, **WILSON CASTRO MANRIQUE**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante, **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III - QNT.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS. -
Demandante:	ARFAIL CUCHIMBA DUSSÁN.-
Demandado:	JAIRO GUTIÉRREZ PORRAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00506-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo por costas, promovido por **ARFAIL CUCHIMBA DUSSÁN**, en contra de **JAIRO GUTIÉRREZ PORRAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendado marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por costas, propuesto por **ARFAIL CUCHIMBA DUSSÁN**, en contra de **JAIRO GUTIÉRREZ PORRAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS
Demandado: SANDRA YANETH VANEGAS CAICEDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00532-00

Neiva, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, Solicita oficiar a **EPS SANITAS** para que informe la dirección, correo electrónico, Nit del empleador de la demandada **SANDRA YANETH VANEGAS CAICEDO**.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ya agotó el deber de solicitar mediante derecho de petición la información, conforme al Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, y que, pese a ello, no fue suministrada y atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del juez, en especial el consagrado en el Numeral 4 del Artículo 43 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a **SANITAS EPS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre, Nit, la dirección y correo electrónico del empleador de la demandada, **SANDRA YANETH VANEGAS CAICEDO**, que reposa en su base de datos.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	ELSA MARGOTH URGANA ORREGO
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00545-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **ELSA MARGOTH URGANA ORREGO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se requirió al pagador de la Secretaría de Educación del Cauca para que diera respuesta a una medida, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **ELSA MARGOTH URGANA ORREGO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-
Demandado: JULIÁN VELASCO ORTEGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00615-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **JULIÁN VELASCO ORTEGA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fueron el escrito presentado por la demandante, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual informó el cumplimiento la remisión del Oficio 2231 de diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Adviértase que, revisado el expediente se observa que, el Pagador de la Asociación de Cabildos Nasa CXHACXHA realizó consignaciones para este proceso, pero a la cuenta del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo que se ha de oficiar a dicha sede judicial para que, remita títulos de depósito judicial que obren en esa Sede Judicial a favor de este asunto, para ser pagados a la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **JULIÁN VELASCO ORTEGA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: SOLICITAR al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, se sirva ordenar la conversión de los títulos de depósito judicial constituidos para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **JULIÁN VELASCO ORTEGA**, con radicado **41001-40-03-002-2017-00615-00**. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: PATRICIA CUÉLLAR BARRETO.-
Demandado: MAURICIO SILVA VILLEGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00689-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **PATRICIA CUÉLLAR BARRETO**, en contra de **MAURICIO SILVA VILLEGAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, entre otras cosas, se aprobó la liquidación de costas realizada por el juzgado, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **PATRICIA CUÉLLAR BARRETO**, en contra de **MAURICIO SILVA VILLEGAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Utrahuilca.
Demandado: Carlos Alberto González.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00776-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **03 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - DIVISORIO
Demandante: MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA
Demandados: HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, RUMUALDO ROJAS MANCHOLA, DANIEL ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA Y CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00029-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, resolvió "...PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 03 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, conforme las motivaciones., y, SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000 M/CTE.", el Juzgado,

DISPONE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en providencia del 9 de agosto de 2021.

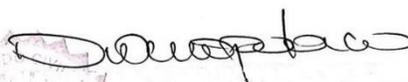
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Luz Mery Quintero Herrera.
Demandado:	Sandra Liliana Hernández Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00216-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la misma no aplica como abonos la totalidad de los títulos de depósito judicial.

De otro modo, la demandante allega escrito confirmando poder a la abogada Sandra Catherine Cabrera Vásquez, el cual reúne los requisitos del artículo 75 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Finalmente, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a las partes que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto y en ese caso, el remanente se dejará a disposición del proceso que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandada, por las razones expuestas, para en su lugar acoger la elaborada por el Juzgado a continuación. [0017LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Luz Mery Quintero Herrera, a la abogada Sandra Catherine Cabrera Vásquez, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por LUZ MERY QUINTERO HERRERA contra SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ TRUJILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciase.**

¹ Pdf 1 pag. 32



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderada **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ**, a quien se le otorgó la facultad de recibir.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000981002	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	08/11/2019	\$ 84.934,00
2.	439050000985294	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	06/12/2019	\$ 84.934,00
3.	439050000988360	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	27/12/2019	\$ 99.069,00
4.	439050000993201	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	06/02/2020	\$ 81.396,00
5.	439050000996675	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	06/03/2020	\$ 87.356,00
6.	439050000999815	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	08/04/2020	\$ 96.778,00
7.	439050001002382	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	08/05/2020	\$ 107.167,00
8.	439050001003653	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	27/05/2020	\$ 41.569,00
9.	439050001005020	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	04/06/2020	\$ 92.653,00
10.	439050001008104	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	07/07/2020	\$ 96.200,00
11.	439050001011330	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	13/08/2020	\$ 96.200,00
12.	439050001013534	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	04/09/2020	\$ 96.200,00
13.	439050001016557	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	07/10/2020	\$ 96.200,00
14.	439050001019179	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	06/11/2020	\$ 96.200,00
15.	439050001021998	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	04/12/2020	\$ 96.200,00
16.	439050001025070	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	06/01/2021	\$ 107.103,00
17.	439050001027570	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	04/02/2021	\$ 96.806,00
18.	439050001030487	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	05/03/2021	\$ 90.292,00
19.	439050001033146	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	07/04/2021	\$ 90.292,00
20.	439050001037441	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	24/05/2021	\$ 90.292,00
21.	439050001040076	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	10/06/2021	\$ 85.111,00
22.	439050001043460	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	09/07/2021	\$ 95.692,00
23.	439050001046114	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	05/08/2021	\$ 92.452,00
24.	439050001049550	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	08/09/2021	\$ 88.659,00
25.	439050001052990	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	05/10/2021	\$ 98.139,00
26.	439050001053838	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	14/10/2021	\$ 80.292,00
27.	439050001056034	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	08/11/2021	\$ 98.139,00
28.	439050001059326	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	06/12/2021	\$ 99.815,00
29.	439050001062478	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	07/01/2022	\$ 116.494,00
30.	439050001065017	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	07/02/2022	\$ 87.857,00
31.	439050001067608	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	03/03/2022	\$ 81.888,00
32.	439050001070602	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	05/04/2022	\$ 80.211,00
33.	439050001072956	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	03/05/2022	\$ 106.221,00

SEXTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001076599** por \$101.151.00, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Uno por \$40.340.00 que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante a través de su apoderada **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ**, a quien se le otorgó la facultad de recibir.

- Otro por la suma de \$60.811.00, que deberá ser cancelados a favor de la demandada **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ TRUJILLO**. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ TRUJILLO**, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1)	439050001077135	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	10/06/2022	\$ 75.645,00
2)	439050001079575	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	07/07/2022	\$ 116.474,00
3)	439050001082722	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	05/08/2022	\$ 122.697,00
4)	439050001085638	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	05/09/2022	\$ 104.423,00
5)	439050001088623	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	05/10/2022	\$ 105.622,00
6)	439050001091557	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	04/11/2022	\$ 105.622,00
7)	439050001094533	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	05/12/2022	\$ 105.921,00
8)	439050001098384	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	16/01/2023	\$ 129.857,00
9)	439050001100498	LUZ MERY QUINTERO HERRERA	07/02/2023	\$ 80.776,00

OCTAVO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte a quien le hayan sido descontados. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

NOVENO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

DÉCIMO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

Hoy 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LOZADA VEGA
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00486-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 24 del cuaderno principal, la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Dr. Mario Andrés Ángel Dussan – Operador de Insolvencia, informa a esta dependencia judicial, que el día 21 de noviembre de 2022 fue admitido el *PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentado por el señor JUAN CARLOS LOZADA VEGA.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Artículo 161 ibídem: *“Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que el demandado JUAN CARLOS LOZADA VEGA ha iniciado ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Del mismo modo se requerirá a la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS.

Vencido dicho término, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la suspensión del proceso, al adelantarse ante la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* del demandado JUAN CARLOS LOZADA VEGA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 y 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Dr. Mario Andrés Ángel Dussán – Operador de Insolvencia, lo decidido en este proveído.

TERCERO. REQUERIR a la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Dr. Mario Andrés Ángel Dussán – Operador de Insolvencia, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor JUAN CARLOS LOZADA VEGA.

CUARTO. Vencido el término de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor JUAN CARLOS LOZADA VEGA, por la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

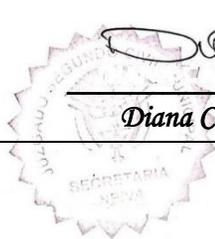
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN SENTENCIA – VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE. -
Demandante:	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA.-
Demandado:	JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MENDES Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00614-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito presentado por la parte demandada, a través de curador Ad-Litem, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto calendado febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023), que ordenó seguir adelante la ejecución, se ha de rechazar de plano el mismo, por improcedente.

Al respecto, el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, señala que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es susceptible de recurso, así,

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese orden, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de curador Ad-Litem, contra el auto calendado febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023), no es procedente, debiéndose rechazar de plano.

De otro lado, visto el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, a través de curador Ad-Litem, en los términos de los Artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, el juzgado, procede a correr traslado del mismo a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de curador Ad-Litem, contra el auto calendarado febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado, a través de curador Ad-Litem, de conformidad con lo previsto por el Inciso Tercero del Artículo 129 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Fausto Javier Bustos y otro.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00845-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [15LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

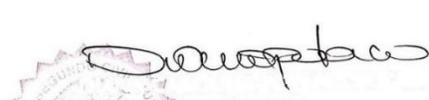
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **03 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Demandante: DEVIGU S.A.S
Demandado: MARTHA CECILIA VILLARREAL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00133-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0079 del cuaderno principal, a través de apoderado judicial, la demandada MARTHA CECILIA VILLARREAL, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por la demandada **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso - [0079SolicitudNulidad.pdf](#)

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO**, para actuar como apoderado de la demandada **MARTHA CECILIA VILLARREAL**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en la página 8 y 9 del PDF 0079 del cuaderno principal.

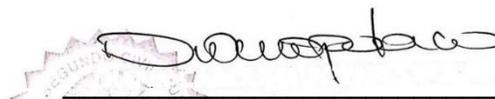
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

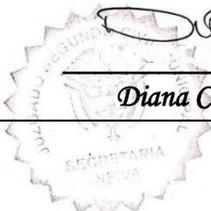
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado:	ORLANDO GERMANMEDINA GAITAN
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00469-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0002 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual la parte actora solicita que se oficie a **SANITAS EPS**, para que informe al Juzgado “...el nombre del empleador de la parte demandada ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN”, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

Sin embargo, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, expone que las partes o sus apoderados deberán “Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir”.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del art. 43 ibidem y contrariar los lineamientos del parágrafo segundo del artículo 291 ibídem, resulta improcedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

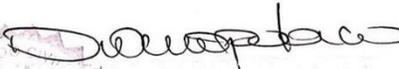
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: Estiven Uldarico Reyes Cárdenas.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00098-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [21LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

Hoy 03 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00162-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 33 del cuaderno principal, allegado por el Apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder visto en el PDF 01 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOOMEVA S.A.**, contra **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

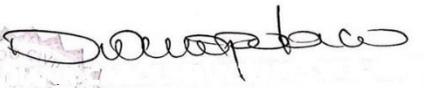


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el poder allegado al plenario, otorgado por el demandado, CIRO BELTRÁN BELTRÁN, a la abogada DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, se evidencia que no se allegó la prueba de que el mismo haya sido remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica del poderdante, atendiendo a que se confirió con la sola antefirma, incumpliendo los preceptos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA**, como apoderada del demandado, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado:	CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por el abogado JUAN MANUEL GARZÓN, consistente en que se de inicio al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, con el fin de que por secretaría se liquide sus honorarios profesionales, con la respectiva aprobación de la juez, procede el Despacho a estudiar la misma.

La parte demandante precisa que, por hermenéutica jurídica, que lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 76 del Código General del Proceso, aplica tanto para la renuncia como para la revocatoria del proceso.

Al respecto, el mencionado Artículo 76 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

En ese orden de ideas, se tiene que, cuando es revocado el poder, el profesional del derecho cuenta con treinta (30) días siguientes de la notificación de la providencia que lo acepte, para interponer el incidente de regulación de honorarios y vencido este, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme se indicó en auto calendado enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC4063-2019 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso con radicado 11001-31-10-010-2011-00571-00, siendo M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló,

"3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) ***Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.***

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).” (negrilla del despacho)

Así las cosas, atendiendo a que en el presente caso no se trata de una revocatoria de poder, de manera expresa o tácita, se evidencia que, el abogado no está legitimado para solicitar la regulación de honorarios dentro del presente asunto, debiéndose rechazar de plano dicha petición, sin perjuicio de que pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para solicitar el pago de sus honorarios.

Para el efecto, el Artículo 130 del Código General del Proceso, señala,

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios, presentado por el abogado **JUAN MANUEL GARZÓN**, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00444-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 28 del cuaderno principal, allegado por la Apoderada judicial de la entidad demandante, coadyuvada por el Representante legal del Banco GNB Sudameris, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

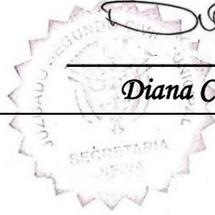
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO
Demandado:	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00480-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 57 del cuaderno de medidas cautelares, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete una medida cautelar, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022 - [14AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito.pdf](#)-, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

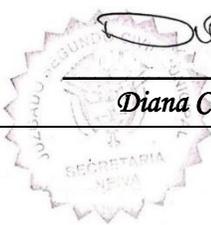
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **010***

*Hoy **3 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2022-00008-00

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en providencia del 11 de octubre de 2022, en donde negó el recurso de apelación de la providencia emitida por este despacho judicial el 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma, Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, tal como se indicó en el numeral 2 del auto del 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NOLBERTO CERÓN OSPINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00121-00

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad del demandado, NOLBERTO CERÓN OSPINA, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, y que las entidades bancarias han registrado la cautela decretada, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad del demandado, **NOLBERTO CERÓN OPSINA**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila**, mediante Oficio 00241 de febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023), para que obre dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en ese Juzgado adelanta la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra el aquí demandado, **NOLBERTO CERÓN OPSINA**, bajo el radicado **41001-41-89-006-2021-00676-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00152-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 16 y 17 del cuaderno principal, allegado por el Apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder visto en la página 01 del PDF 01 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

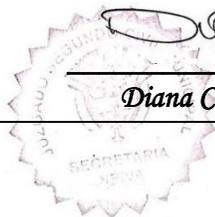
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Systemgroup SAS.
Demandado:	Edgar Jinmy Cajigas.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00229-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo en atención a la renuncia presentada, se advierte que resulta procedente lo ahí pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas [0025LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ADVIERTE que, para actuar dentro de este asunto, se requiere de apoderado judicial, al tratarse de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 10**

Hoy **3 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO
Demandado: ARNULFO FAJARDO SUÁREZ
Radicación: 41001-40-03-005-2022-00232-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía la demandada **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ** para notificarse del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

De otro lado, visto el memorial poder de sustitución a folio 0050, se procederá a reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO AMEZQUITA**, por cumplir con los presupuestos del artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, a la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

SEGUNDO: Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

¹ ljtovar@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO AMEZQUITA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALDEMAR LOZANO ROMERO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00254-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escritos vistos en el PDF 0043 y 0047 del cuaderno principal, allegado por el Apoderado judicial del demandado y el Representante Legal de la entidad demandante, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALDEMAR LOZANO ROMERO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR el desglose del documento base de recaudo en favor del demandado, en razón a que el original se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

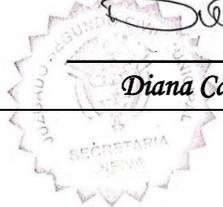
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00385-00

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 9 a 16 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, silva84@hotmail.es, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía y en la corrección realizada mediante proveído del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'400.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATCUAL
Demandante:	MELVA QUIMBAYA PERDOMO
Demandado:	BANCO DE OCCIDENTE LIBERTY SEGUROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00394-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF009 y 0012 del cuaderno principal, a través de apoderado judicial el **BANCO DE OCCIDENTE** y **LIBERTY SEGUROS**, respectivamente, dan contestación de la demanda de la referencia. De tal manera, que el despacho procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que admito la demanda verbal de simulación a los demandados **BANCO DE OCCIDENTE** y **LIBERTY SEGUROS** en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva a abogado **DANIEL ENRIQUE BALLEEN CASTILLO**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de **BANCO DE OCCIDENTE**.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la firma **ARCA ABOGADOS S.A.S** a través del abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS**, de conformidad al poder general conferido.

4.- Por secretaría contabilícese el término con que disponen los demandados para contestar la demanda. Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace [41001-40-03-002-2022-00394-00](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-002-2022-00394-00) **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00470-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 11 de agosto de 2022¹.

Notificado personalmente al demandado FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 30 de noviembre de 2022, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0005 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0002 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia SA.
Demandado: María del Mar Ibagón Polanco.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00517-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0011LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[0009LiquidacionCostas.pdf](#)

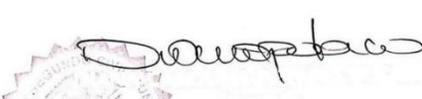
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **03 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ORGANIZACION CARDENAS S.A.S.
Demandado:	UT FCP 2021 y NANCY GUEVARA TOLEDO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00575-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto adiado 6 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumir la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial venció en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial vista en el PDF 05 del cuaderno de medidas cautelares, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a la medida decretada en el auto de fecha 6 de octubre de 2022, en razón a que no obra prueba siquiera sumaria de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada en el auto de fecha 6 de octubre de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. LIBRESE oficio.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ORGANIZACION CARDENAS S.A.S.
Demandado:	UT FCP 2021 y NANCY GUEVARA TOLEDO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00575-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021 (integrada por INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES SASA, NANCY GUEVARA TOLEDO y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.) y NANCY GUEVARA TOLEDO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, **UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021 (integrada por INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES SASA, NANCY GUEVARA TOLEDO y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.) y NANCY GUEVARA TOLEDO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **11***

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00586-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía a la señora **SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, visto en el PDF 0002 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de la demandada **SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO**.

Notificada personalmente¹ a la demandada **SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO**, el 2 de noviembre de 2022, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0010 del cuaderno principal.

Así mismo, mediante oficio Numero JUR 4195 de fecha 16 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informa que

¹ [0006Notificacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

se procedió a registrar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246600** (PDF 0009 del Cuaderno principal).

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso dar trámite a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$4.200.000 M/CTE.**

SEXTO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NÓMBRESE como secuestre al señor EVER RAMOS CLAROS. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 13 de octubre de 2022 y del certificado de libertad y tradición del inmueble.

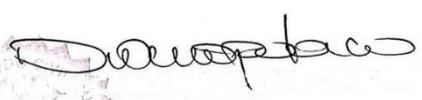
NOTIFÍQUESE

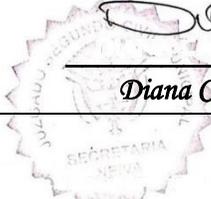

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Incidentante:	EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ.
Incidentado:	LINDARIA FLORIAN ARDILA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00588-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2022)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ, a través de apoderado judicial, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – EDWIN JOAQUÍN PULIDO RUIZ

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos allegados en el escrito de incidente de nulidad, obrantes en el archivo 0010IncidenteNulidad del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

2. DE LA PARTE INCIDENTADA – LINDARIA FLORIAN ARDILA

No se decretan, por no haberse pronunciado respecto al incidente de nulidad¹.

3. DE OFICIO

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, las piezas procesales obrantes en el expediente, relacionadas con los actos de notificación del demandado.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Constancia Secretarial del 27 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS".-
Demandado:	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00616-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE - FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS".-

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante y en el traslado de las excepciones. Vistos en las páginas 10 a 69 del archivo 0001DemandaAnexos y 7 a 61 del archivo 0013ContestacionExcepciones del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

2. PARTE DEMANDADA – ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA.-

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda. Vistos en las páginas 8 a 24 del archivo 0008ContestacionDemanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

2.2. TESTIMONIAL

DENEGAR la prueba testimonial de **MILLER MONTENEGRO**, toda vez que se cita como representante legal de la entidad demandante y no como un tercero llamado a declarar, por lo que no le aplica la figura contemplada en los Artículos 208 y s.s. del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.3. DOCUMENTAL DE OFICIO

RECHAZAR DE PLANO, la prueba correspondiente a ordenar a la demandante, **COVICSS Seccional Huila**, certifique que la demandada, **ALEXANDRA CUBILLO AMAYA**, se encuentra al día en el pago de las cuotas mensuales, con sus intereses, del crédito de vivienda del inmueble objeto de este asunto, por ser una prueba impertinente debido a que de encontrarse pagadas las cuotas en mora, o la obligación en su totalidad, la parte actora, tiene el deber de informar y dar aplicación al art. 461 del CGP., sin que ello obedezca a un medio de prueba para demostrar un hecho afirmado en la demanda y ratificado en la contestación de las excepciones.

De otro lado, lo pedido obedece a un deber de las partes, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que, con el traslado de las excepciones la parte ejecutante allegó el estado de cuenta del crédito base de la presente ejecución y el detalle de movimientos por crédito.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00625-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0017 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° M026300110234003619618525438 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 1 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco Davivienda SA.
Demandado:	Faiver Eduardo Fandiño.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00643-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0015LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10*

Hoy 3 de marzo de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00660-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA**; mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 27 de enero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF004.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JORGE EDUARDO GIRALDO CHICHA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.050.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.
Deudor: OLGA LIGIA SERNA SALAZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00669-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por BANCO FINANDINA S.A., contra ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ, por alteración de palabra, ateniendo a que el nombre correcto de la demandada es OLGA LIGIA SERNA SALAZAR.

De otro lado, solicita la parte actora la corrección del numeral tercero del mismo auto, por alteración de palabra, ateniendo a que se ordenó la entrega del automotor en favor de quien le fue retenido, y no a nombre de la entidad solicitante, petición que resulta procedente, por este el fin de dicho procedimiento y acto que da lugar a la terminación de la actuación.

Ahora bien, ateniendo a que el vehículo ha sido puesto a disposición de este juzgado, para efectos de hacer entrega se ha de fijar fecha y hora para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2023, el cual quedara así:

“PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR.**”

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2023, el cual quedara así:

“TERCERO. ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa **HFU- 437**, a favor de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 7374 de fecha 17 de diciembre de 2022, del Parquero Captucol de la ciudad de Neiva. Librese el oficio correspondiente.”

TERCERO: FIJAR el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEITITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para efectos de hacer entrega del mentado vehículo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **010***

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	Pablo Andrés Garrido Bonilla.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00691-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10*

Hoy 3 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00711-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA COONFIE a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES**; mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 11 de enero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF008.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **COOPERATIVA COONFIE** y en contra de **JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.800.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00757-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, el mandamiento de pago a su favor y en contra de LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 24 de noviembre de 2022¹.

Notificado personalmente al demandado LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 30 de enero de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0005 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0002 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.750.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **010***

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00760-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA COONFIE a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ**; mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 25 de enero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF004.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **COOPERATIVA COONFIE** y en contra de **JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.150.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00760 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF003 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno de la medida de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba **JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ**, la cual fue decretada en auto del 24 de noviembre de 2022, y comunicada mediante oficio No. 2728. a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2022. Por encontrarlo procedente el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a pagador y/o tesorero del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 02728** de fecha 24 de noviembre de 2022, enviado por parte del despacho al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co nominaejc@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co , el día 15 de diciembre de 2022, **So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante: EDITH SÁNCHEZ ROA
Causante: JHON EVER GONZÁLEZ PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00765-00.-

Neiva, dos (02) de marzo mil veintitrés (2023).

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de sucesión intestada, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

El Artículo 22 del Código General del Proceso, señala la competencia de los jueces de familia en primera instancia, indicando en el Numeral 9, los procesos de sucesión de mayor cuantía, así:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

(...)”.

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, cuya masa se encuentra conformada por: los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-73446 y 200-72961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluados en la suma de \$80.414.000,00 M/cte, y \$87.847.000,00 M/cte¹, tal como se desprende del Estado de Cuenta de Cuenta de Predial Unificado de dichos bienes, respectivamente, en el cual se observa el avalúo catastral de cada uno; y que conforme a lo manifestado por el actor, el último domicilio del causante es la ciudad de Neiva – Huila, por ende, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **40 SMLMV**, es decir, los **\$168.261.000,00**

¹ PDF002 y 003



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

M/cte.², siendo el asunto de la referencia de competencia de los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva – Huila.

Ahora bien, considerando que este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso – sucesión intestada de mayor cuantía, en razón a que el legislador designó su conocimiento en PRIMERA INSTANCIA a los Jueces de Familia, no es acertado conocer de este por ninguna circunstancia, por lo que se estima entonces, que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, si bien no es superior funcional ni jerárquico de esta sede, respecto de este proceso, es quien tiene asignado dicho asunto, y bajo esta perspectiva, es posible entablar el conflicto negativo de competencia, para que de este modo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, decida, conforme a la legislación, quien debe conocer de este litigio.

Por último, se debe indicar que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, acertadamente y en repetidas ocasiones, ante caprichosas decisiones desconocedoras de las reglas de competencia por el factor funcional- ya sea por naturaleza del asunto o por la cuantía-, han atendido el llamado de los jueces municipales al proponer el conflicto negativo de competencia, y de esta forma asignar el asunto al juez competente conforme lo señala la Ley.

A manera de ejemplo, al resolver el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso Verbal promovido por ABELARDO POVEDA PERDOMO en frente de CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE, con Radicación 41001-40-03-002-2016-00345-01, el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO MEDINA TOVAR, en auto interlocutorio 278 del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), precisó:

“Ahora bien, el conflicto de competencia regulado por el Código General del Proceso, encuentra como talanquera cuando el proceso le sea remitido por el superior funcional, distinto a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil que hacía referencia a la superioridad jerárquica.

Bajo ese entendido y en este caso, en donde no tiene figuración la situación prevista puesto que la superioridad funcional no se puede predicar del juzgado del circuito, que de acuerdo con la normativa descrita, es el competente en primera instancia estando llamada esa superioridad por parte del Tribunal Superior.

Afirmando como colorario que si es dable la confrontación en materia de competencia entre el Juzgado Municipal y el del Circuito bajo el derrotero trazado.

² Salario mínimo año 2022 \$1.000.000.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En esa medida, no le queda duda a esta Colegiatura de que la competencia se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito, pues los hechos y pretensiones de la demanda se circunscriben a lo dispuesto por el artículo 20 citado.”

Ahora, más recientemente, la honorable Magistrada Ana Ligia Camacho Noguera en el expediente 41524-40-89-002-2021-00134-01.

“Se advierte en primera medida, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 35 del Código General del Proceso, en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades judiciales pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del mismo Código, que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.”

Al respecto cabe resaltar que la competencia constituye una materia de orden público que el Juez (unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto, sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado por otro funcionario, de igual o distinta categoría. En efecto, la competencia funcional, es decir, la asignada al funcionario judicial encargado de resolver la controversia, no es susceptible de saneamiento en los términos de los Artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, por consiguiente, el primer y principal llamado a la verificación de que el proceso no adolezca de vicios es el Funcionario Judicial, razón por la que, en todo proceso, siempre estará compelido a verificar los aspectos formales que eviten eventuales vicios o irregularidades, máxime si las posibles alteraciones procesales están relacionadas con la jurisdicción o la competencia, aspectos esenciales de la administración de justicia.

De otro lado, considera este Despacho que el control de legalidad no está circunscrito a que el Superior Jerárquico o Funcional considere que no es el competente para conocer de determinado asunto, y que el Funcionario de Inferior categoría, al advertir dicha anomalía, deba asumir el asunto aun en contravía de la Ley, motivo por el cual los aspectos relacionados con la validez del proceso (v.gr. jurisdicción y competencia) deben ser controlables por el Juez, sin importar que no hagan parte de los tópicos de los conflictos de competencia, razón por la que en ese puntual aspecto se desborda la órbita de conocimiento fijada por el Artículo 18 del Código General del Proceso.

Y es que el examen preliminar también determina si existen causales de nulidad y, en caso afirmativo, ponerlas en conocimiento de las partes



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

para que se subsanen si son subsanables, o decretarlas de plano, todo ello con el fin de evitar inútiles las actuaciones.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva – Huila, se Declaró con falta de competencia para conocer de este asunto, lo cierto es, que existe un deber radicado en cabeza del togado de realizar un control de legalidad de la actuación, máxime si se está alterando la competencia en sus factores objetivo, funcional y territorial, y ello no quiere decir que se esté actuando en contravía en forma déspota contra la decisión del mencionado juzgado, si no en el ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda – sucesión intestada de mayor cuantía promovida a través de apoderado judicial, por **EDITH SÁNCHEZ ROA**, en calidad de acreedora, siendo causante **JHON EVER GONZÁLEZ PERDOMO (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva - Huila, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00791-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, **SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

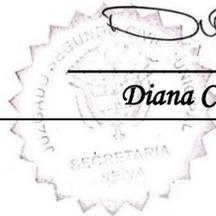
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: AMIRA BONILLA DE VILLALBA.
Demandado: BEATRIZ BONILLA Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00890-00

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO**, propuesta por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA**, mediante apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ BONILLA, MARÍA JOVÁ BONILLA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUÉLLAR, JOSÉ ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, MARTHA BONILLA FIERRO, MARÍA INÉS BONILLA FIERRO, RUBÉN DARÍO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO, MARÍA NINFA BONILLA FIERRO, VALERIANO BONILLA BAUTISTA, CLEMENTE BONILLA BAUTISTA, JOVITA BONILLA DE BONILLA, LUIS GERARDO BONILLA y las personas indeterminadas**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00002-00.-

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JGR-144**, de propiedad de **REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial, contra **REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **JGR-144**, de propiedad de **REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO DE OCCIDENTE.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2023-00008-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Sin embargo, pese a que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el auto, la parte actora allega escrito, también lo es, que no lo hizo conforme a lo ordenado por el despacho, dado que no establece los límites temporales de los intereses solicitados (corrientes y de mora), es decir, no determino con exactitud su fecha de causación.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la rechazara, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

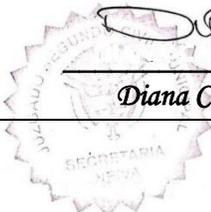
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011

*Hoy **3 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RESFIN S.A.S.
Causante: LORENA FLOREZ CORREA
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00023-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RESFIN S.A.S.** en contra de **LORENA FLOREZ CORREA**, por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00024-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 16 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 4540096755

1. Por la suma de **\$75.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **18 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses plazo causado por el no pago de la cuota vencida, liquidados a la tasa nominal del 11.575% Nominal anual, desde el 31 de enero del 2022 al 31 de julio del 2022.

B. PAGARÉ N° 4540096739

1. Por la suma de **\$20.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **18 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2. Por los intereses plazo causado por el no pago de la cuota vencida, liquidados a la tasa nominal del 11.56% Nominal anual, desde el desde el 28 de enero del 2022 al 28 de julio del 2022.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

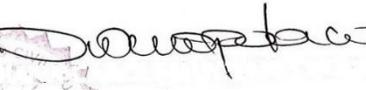
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
Deudor:	TANIA TRONCOSO TOLEDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00033-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas en auto de fecha 9 de febrero de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automóvil de placa **LJQ-642**, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **TANIA TRONCOSO TOLEDO**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **TANIA TRONCOSO TOLEDO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **LJQ-642**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **TANIA TRONCOSO TOLEDO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

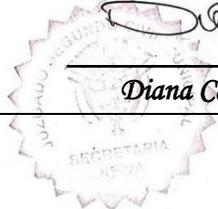
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 10

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado: NINI JOHANA CASANOVA CRUZ y PEDRO CASANOVA RUIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2023-00041-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.**, en contra de **NINI JOHANA CASANOVA CRUZ y PEDRO CASANOVA RUIZ**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Sin embargo, pese a que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el auto, la parte actora allega escrito, también lo es, que no lo hizo conforme a lo ordenado por el despacho, dado que no establece los límites temporales de los intereses legales –corrientes-solicitados, es decir, no determino con exactitud su fecha de causación.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la rechazara, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.**, en contra de **NINI JOHANA CASANOVA CRUZ y PEDRO CASANOVA RUIZ**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

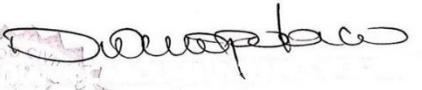


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **011***

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: JUAN PAULO BERMEO PLAZAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00054-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas en auto de fecha 9 de febrero de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **JGP-864**, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **JUAN PAULO BERMEO PLAZAS**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN PAULO BERMEO PLAZAS**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **JGP-864**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **JUAN PAULO BERMEO PLAZAS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

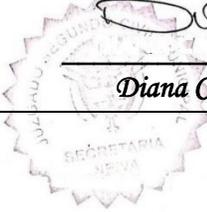
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **10***

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION DOBLE INTESTADA
Causante: ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO
Demandante: NUBIA PERDOMO DE ANDRADE, AMPARO PERDOMO DE MEDINA, ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ y NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00057-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, **NUBIA PERDOMO DE ANDRADE, AMPARO PERDOMO DE MEDINA, ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ y NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ**, solicita que se le reconozca interés para actuar en este proceso en calidad herederos de los causantes **ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO (Q.E.P.D)**, solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Subsanada la demanda conforme con lo dispuesto por el Despacho y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO (Q.E.P.D)**, vecinos de este municipio.

SEGUNDO. RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **NUBIA PERDOMO DE ANDRADE, AMPARO PERDOMO DE MEDINA, ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ y NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ**, en calidad de hijas legítimas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a los asignatarios **MIGUEL ANGEL PERDOMO MENDEZ, GERMAN PERDOMO MENDEZ, ROGER MARCEL PERDOMO SILVA, y EDNA PAOLA PERDOMO VILLEGAS**, estos dos últimos en representación de su padre **ROBERTO PERDOMO MENDEZ (Q.E.P.D)**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por los causantes **ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO (Q.E.P.D)**.

QUINTO. EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO PERDOMO MENDEZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

NOVENA. Notifíquese este auto a los asignatarios **MIGUEL ANGEL PERDOMO MENDEZ, GERMAN PERDOMO MENDEZ, ROGER MARCEL PERDOMO SILVA y EDNA PAOLA PERDOMO VILLEGAS**, estos dos últimos en representación de su padre **ROBERTO PERDOMO MENDEZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

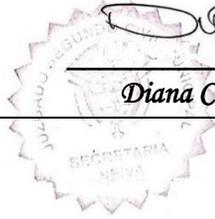
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00064-00.-

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A.** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **KLX-641**, de propiedad de **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINESA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **KLX-641** de propiedad de **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **FINESA S.A.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado:	JUAN CARLOS LOZANO MEDINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00069-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JUAN CARLOS LOZANO MEDINA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 00000000000035141 por la suma de \$23.305.734 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS LOZANO MEDINA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

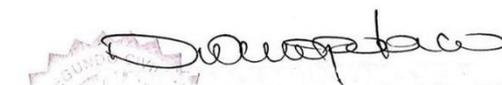
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: MARÍA SULY GARCÍA RODRÍGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00071-00.-

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, sino fuera porque el apoderado judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda.

El despacho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda electrónica de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por **FINESA S.A.** en contra de **MARÍA SULY GARCÍA RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.-
Demandado:	HEBERT PARRA SÁNCHEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00074-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **HEBERT PARRA SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **00000000000013324**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$38'730.973,99 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12)

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, mediante apoderado judicial, contra **HEBERT PARRA SÁNCHEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LILIANA POLO FLOREZ
Demandado:	JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00077-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LILIANA POLO FLOREZ, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número por la suma de \$8.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **LILIANA POLO FLOREZ**, contra **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

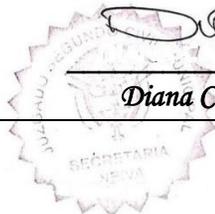
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINESA S.A. BIC.-
Deudor: VERÓNICA PRADA ESCOBAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00080-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automóvil de placa RGN080), peticionada por **FINESA S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, siendo deudora **VERÓNICA PRADA ESCOBAR**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa RGN080, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. “FH VÉLEZ ABOGADOS S.A.S.”**, quien actúa a través del profesional del derecho, **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante, **FINESA S.A. BIC**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado:	RENE CLAROS MORENO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00081-00.-

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2023).

CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **RENE CLAROS MORENO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **\$32.258.328** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$32.258.328**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **RENE CLAROS MORENO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	MARIA BALTAZARA MOSQUERA MOSQUERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00082-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA BALTAZARA MOSQUERA MOSQUERA**, con el fin de obtener el pago de las costas reconocidas en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 31 de julio de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por la suma de UN (1) SMLMV.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Sentencia Judicial) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **MARIA BALTAZARA MOSQUERA MOSQUERA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **010***

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00083-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 516200016855.-

1.- Por la suma de **\$15'202.235,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 516200016855.-

1.- Por la suma de **\$218.917,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 09 de diciembre de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$171.736,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de noviembre de 2022 al 09 de diciembre de 2022¹.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.- Por la suma de **\$221.320,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 09 de enero de 2023².

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$169.333,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de diciembre de 2022 al 09 de enero de 2023³.

C. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 185200051019.-

1.- Por la suma de **\$11'070.058,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 185200051019.-

1.- Por la suma de **\$190.642,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de noviembre de 2022⁴.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$122.847,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2022 al 20 de noviembre de 2022⁵.

2.- Por la suma de **\$169.976,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de diciembre de 2022.

² De conformidad con el Parágrafo Primero del numeral Segundo del Pagaré 516200016855.

³ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

⁴ De conformidad con el Parágrafo Primero del numeral Segundo del Pagaré 185200051019.

⁵ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$121.063,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2022 al 20 de diciembre de 2022⁶.

3.- Por la suma de **\$171.779,00 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de enero de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$119.261,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023⁷.

E. PAGARÉ 30021077495

1.- Por la suma de **\$31'984.695,00 M//cte.**, correspondiente al capital causado, vencido y dejado de pagar, a partir del 06 de diciembre de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$629.434,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 21,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de noviembre de 2022 al 06 de diciembre de 2022.

F. PAGARÉ 4570215071033068

1.- Por la suma de **\$3'416.311,00 M//cte.**, correspondiente al capital causado, vencido y dejado de pagar, a partir del 06 de febrero de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de

⁶ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

⁷ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 07 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G. PAGARÉ 5406950039146829

1.- Por la suma de **\$3'338.911,00 M/cte.**, correspondiente al capital causado, vencido y dejado de pagar, a partir del 06 de febrero de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-43604** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁸. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la

⁸https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.456.598-4, quien actúa a través del Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

OCTAVO: AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, y el retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ARLAN LUGO MUÑOZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00085-00.-

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ARLAN LUGO MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **\$17.420.000 y \$2.767.249** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$17.420.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ARLAN LUGO MUÑOZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor:	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00087-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **JOK-124**, peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **JOK-124**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Deberá acreditar la parte actora que el aviso remitido a la señora CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR, fue a la dirección electrónica indicada en el formulario de registro de la ejecución, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



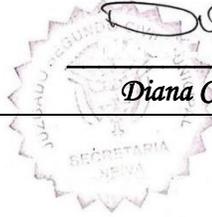
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **010***

*Hoy **3 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.-
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00088-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

La **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta No. FV 21108, FV 21171, FV 21377, FV 21837, FV 21840, FV 22498, FV 22561, FV 22155, FV 25861, FV 25906, FV 27260, FV 27343, FV 27806, FV 33874, FV 36043, FV 41949, FV 44622, FV 44827, FV 45920, FV 46194, FV 51096, FV 59381, FV 60642, FV 61087, FV 61261, FV 61345, FV 66325, FV 68573, FV 75451, FV 76409, FV 77942, FV 78206, FV 78911, FV 79308, FV 80579, FV 80942, FV 81825, FV 82455, FV 83467, FV 85344, FV 87717, FV 88817, FV 89500, FV 90499, FV 93332, FV 95084, FV 98472, FV 98933, FV 104066, FV 104371, FV 104386, FV 105090, FV 104580, FV 106374, FV 107856, FV 108169, FV 109709, FV 109821, FV 115655, FV 118023, FV 118104, FV 120986, FV 121203, FV 131879, FV 140011, FE 6426, FEDV 12325, FEDV 17583, FEDV 18452, FEDV 25990, FEDV 30175, FEDV 36851, FEDV 37093, y FEDV 37481, por lo que sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial, que para el caso aplican las siguientes reglas,

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)"

En ese orden, en el presente caso, concurren tres (03) causales, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC4412-2016 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2026), dictada dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2016-01858-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó,

"Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor."

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC6641-2017 calendado octubre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017), señaló,

"Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor."

Así las cosas, el factor territorial es escogido por el demandante, lo cual no puede ser cambiado, conforme lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2738, 5 mayo 2016, rad. 2016-00873-00, así,

"(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes."

Para el caso, se trae a colación que, cuando concurre más de una regla para determinar el factor territorial, el demandante tiene la facultad de elegir, y en efecto, la Alta Corte ha precisado que,

"El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar (...)". (CSJ ATC879-2016 reiterado en auto AC1962-2019 del 29 de mayo de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De igual forma, frente a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

« Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste". »¹.

Bajo ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio, se tiene que, en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", el actor determinó que este juzgado era el competente, por la cuantía, y en razón a la causal consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA, a la cual la accionante le ha prestado los servicios de salud a sus usuarios afiliados, tiene agencia en la ciudad de Neiva – Huila.

Pese a lo anterior, revisado el plenario, se advierte que, las facturas de venta base de ejecución no obedecen a un asunto vinculado a la agencia que existe en la ciudad de Neiva – Huila, y que contrario a lo manifestado por el actor, se advierte que, en algunos títulos valores, se ha señalado como ciudad del responsable, Bogotá D.C., y las cuentas de cobro han sido remitidas a esta última, la cual corresponde al domicilio principal de la entidad demandada, exactamente a la dirección, Kr. 9A No. 99-07. De otro lado, si se revisa el lugar de expedición del SOAT que acompañan las facturas de venta, estos varían, esta Guadalupe - Huila, Tarqui – Huila, y Florencia – Caquetá, sitios distintos a Neiva, por lo que no se advierte relación alguna con la agencia de esta ciudad.

Sumado a lo anterior, el lugar de prestación del servicio, fue el Municipio de Pitalito – Huila, lugar donde se encuentra la clínica demandante.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia APL2642-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil y 6 Laboral del Circuito de Bucaramanga, y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2013. Radicación N°. 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de sumas de dinero representadas en facturas originadas en la prestación de servicios de salud, atribuyendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, siendo competente el juez del domicilio del demandado, señalando:

<<Ahora bien, la facultad de los juzgadores para conocer determinado asunto se establece de conformidad con los diferentes factores previstos para ello, entre los cuales está el territorial que de acuerdo con las reglas del artículo 23 del C. de P.C., incluye a su vez varios fueros como el general dispuesto en el numeral 1º, en cuya virtud corresponde el conocimiento de los asuntos contenciosos al juez del “domicilio” del demandado, salvo disposición legal en contrario.

Dicho fuero aplica cuando se pretende el pago de créditos representados en títulos valores, pues “tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados”, como así lo ha indicado la Sala de Casación Civil (AC 2 nov. 2012, rad. 2012-00283-00, citado en AC244-205-02569-00).

7. Como corolario de lo anterior, se definirá el conflicto asignando la competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que allí se ubica el domicilio de la entidad demandada, según lo informa el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad visible a folio 79. Al reparto de los referidos despachos judiciales, se remitirá el asunto.>>

En ese orden, atendiendo a que el fuero general de competencia en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es el domicilio del demandado, y como quiera que, de lo manifestado por el demandante se infiere que, lo pretendido es perseguir al demandado, se ha de remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., atendiendo al domicilio de la entidad demandada, señalado en el certificado de matrícula mercantil de agencia, allegado al plenario, visto en las páginas 1065 y 1066 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por la **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., al correo electrónico dispuesto para ello, impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JUAN CARLOS CORDOBA ZAMBRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00089-00.-

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** mediante apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS CORDOBA ZAMBRANO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CARLOS CORDOBA ZAMBRANO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7721708

1. Por **646.2342 UVR** equivalente a **\$212.549.08 M/cte.** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 1605% E.A.
 - 1.3. Por **1.274.3293 UVR** equivalente a **\$419.132.13 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.
2. Por **586.1865 UVR** equivalente a **\$192.799.04 M/cte** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 1605% E.A.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.2. Por **1.280.0987 UVR** equivalente a **421.029.71 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.

3. Por **652.0548 UVR** equivalente a **\$214.463.50 M/cte** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 1605% E.A.

3.2. Por **1.275.1119 UVR** equivalente a **\$419.389.53** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.

4. Por **652.8490 UVR** equivalente a **\$214.724.71 M/cte** equivalente al capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 1605% E.A.

4.2. Por **1.269.5648 UVR** equivalente a **\$417.565.07 M/Cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

5. Por **653.6617 UVR** equivalente a **\$214.992.01 M/Cte** equivalente al capital de la cuota vencida el 6 de enero de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 1605% E.A.

5.2. Por **1.258.4502 UVR** equivalente a **\$415.738.37 M/cte** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.

6. Por **654.4929 UVR** equivalente a **\$215.265.40 M/cte** correspondiente al capital de la cuota vencida el 6 de febrero de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 1605% E.A.

6.2. Por **1.258.4502 UVR** equivalente a **\$413.909.43 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.

7. Por **147.274.5654 UVR** equivalente **\$48.439.208.39 M/cte** correspondiente **al capital acelerado y no vencido.**

7.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 1605% E.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-198800** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como de propiedad de la parte demandada, **JUAN CARLOS CORDOBA ZAMBRANO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la firma **HERVARAN S.A.S.** a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	DIEGO ANDRÉS GÓMEZ OSSA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00093-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **CMZ085**, denunciado como de propiedad de **DIEGO ANDRÉS GOMÉZ OSSA**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

En el caso en comento tenemos que, en el CONTRATO – GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN A FAVOR DEL ACREEDOR FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su cláusula cuarta, se indicó que, “Sin perjuicio de los desplazamientos propios de su naturaleza y la destinación, **EL DEUDOR PRENDARIO** se obliga a mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor. **PARÁGRAFO:** Durante la vigencia de la prenda, el elemento gravado deberá permanecer en el domicilio citado, so pena de incurrir en la responsabilidad y sanciones previstas en el artículo 1213 del Código del Comercio. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado a una ciudad distinta a la señalada, **EL DEUDOR PRENDARIO** deberá obtener autorización de **EL ACREEDOR GARANTIZADO**.”, y en el encabezado, se indica como domicilio del deudor prendario, Bogotá D.C., en ese orden, se tiene que el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, es Bogotá D.C., sumado a que no obra ni solicitud, ni autorización por parte del acreedor garantizado de cambio de ubicación.

CONTRATO - GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN A FAVOR DEL ACREEDOR FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Entre los abajo firmantes:

I. **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, establecimiento de crédito, legalmente constituido, domiciliado en Bogotá, con NIT 900.688.066-3, representado en este acto por la sociedad que suscribe este documento, según poder específico otorgado por documento privado que hace parte integral del presente contrato, quien para todos los efectos de este contrato se denominará **EL ACREEDOR GARANTIZADO**.

II. Nombre: GOMEZ OSSA DIEGO ANDRES

Cedula de ciudadanía: 7729617

Domicilio: BOGOTA D.C.

Dirección: CR 33B 27C 04

Teléfono: 3178536800 , 3178536800

Lugar de permanencia del vehículo: Domicilio del DEUDOR PRENDARIO 33B 27C 04

Calidad en la que Actúa: Nombre Propio Apoderado

quién (es) para todos los efectos de este contrato se denominará(n) el **DEUDOR PRENDARIO**.

Hemos convenido celebrar un contrato de **GARANTÍA MOBILIARIA** (Garantía Mobiliaria), el cual se registrá por lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el Decreto Reglamentario 400 de 2014, Decreto 1835 de 2015 y demás disposiciones legales aplicables y, principalmente, por las siguientes cláusulas:

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

¹ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor, **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ OSSA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., al correo electrónico dispuesto para ello, impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	FREEDERMAN TOVAR LARA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00094-00.-

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **FREEDERMAN TOVAR LARA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FREEDERMAN TOVAR LARA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 624110000125

1. Por la suma de **\$58.873.596.37**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$404.355.38** Correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de septiembre de 2022.
 - 2.1. Por la suma de **\$482.087.68** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 25 de agosto de 2022 al 24 de septiembre de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Por la suma de **\$407.548.88** Correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2022.
 - 3.1. Por la suma de **\$421.335.06** Correspondiente a los intereses corrientes causados del 25 de septiembre de 2022 al 24 de octubre de 2022.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 3.3. Por la suma de \$57.543.12. correspondiente al seguro.

4. Por la suma de **\$410.660.31** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de noviembre de 2022.
 - 4.1. Por la suma de **\$418.478.04** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 25 de octubre de 2022 a 24 de noviembre de 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 4.3. Por la suma de **\$57.288.71** correspondiente al seguro.

5. por la suma de **\$417.735.22** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de diciembre de 2022.
 - 5.1. Por la suma de **\$411.766.27** Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 25 de noviembre de 2022 al 24 de diciembre de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 5.3. Por la suma de **\$56.925.57** correspondiente al seguro.

6. Por la suma de **\$419.544.41** correspondiente a la cuota vencida el 24 de enero de 2023.
 - 6.1. Por la suma de **\$409.711.54** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023.
 - 6.2. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 6.3. Por la suma de **\$57.170.87** correspondiente al seguro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-242476 y 200-242588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **FREEDERMAN TOVAR LARA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
Demandado: LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00095-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS FERNANDO SALAS GASPAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, contra **LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de fecha 8 de junio de 2016, cuyas pretensiones superan la suma de **\$174.000.000 M/CTE**, es decir, de los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Resaltado fuera del texto)

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. - La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago contra **LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ**, por la obligación contenida el Contrato de Arrendamiento de fecha 8 de junio de 2016, pretensiones que superan los **150 S.M.L.M.V.**, razón por la cual la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta mediante apoderado judicial por **LUIS FERNANDO SALAS GASPAS**, contra **LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

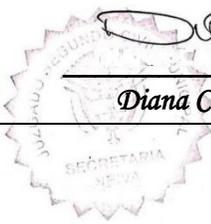
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS MONTEALEGRE ANDRADE
Demandado: LUIS EDUARDO CASTILLO MARTÍNEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00098-00.-

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUAN CARLOS MONTEALEGRE ANDRADE presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS EDUARDO CASTILLO MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$5.700.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **JUAN CARLOS MONEALEGRE ANDRADE** contra **LUIS EDUARDO CASTILLO MARTÍNEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	NORBERTO FABIÁN BURBANO CHICUNQUE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00100-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, contra **NORBERTO FABIÁN BURBANO CHICUNQUE**, por las sumas contenidas en el Pagaré 18128906, con garantía real constituida mediante Escritura Pública 2124 del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), anexos a la demanda, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el Artículo 28 del Código General del Proceso, establece para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

“3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, se encuentra ubicado en el Municipio de Neiva - Huila¹, y que la cuantía se estima en la suma de \$3'727.027,47 M/cte., conforme a las pretensiones, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **NORBERTO FABIÁN BURNANO CHICUNQUE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

¹ Conforme al certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-25074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	Monitorio
Demandante:	Juan Felipe Casas Losada
Demandado:	María del Mar Tejada Escobar
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00101-00.-

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUAN FELIE CASAS LOSADA presentó demanda **MONITORIA**, contra **MARÍA DEL MAR TEJADA ESCOBAR**, con el fin de obtener el pago de la suma “1.000.000, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el artículo 419 del C.G.P. indica:

Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, al tratarse de un proceso monitorio, su naturaleza es de mínima cuantía, situación que desborda la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **MONITORIA** presentada por **JUAN FELIPE CASAS LOSADA**, contra **MARÍA DEL MAR TEJADA ESCOBAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante:	CELMIRA SANCHO OIDOR.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00103-00.
Providencia:	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual **CELMIRA SANCHO OIDOR**, solicita que se le conceda amparo de pobreza, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No hay claridad si la solicitud de amparo obedece a que la peticionaria pretende interponer una demanda contra ABRAHAM CARVAJAL CARVAJAL y sucesores, o para la práctica de una prueba extraprocésal de las que tratan los Artículos 183 y s.s. del Código General del Proceso.

En ese orden, se debe precisar la finalidad de la solicitud de amparo de pobreza.

2. En el acápite de pruebas, se relacionan unos documentos, sin embargo, los mismos no fueron aportados con la solicitud.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: LIUJI EUGENIO AGUIRRE DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00105-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DÍAZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **PAGARÉ 15814088**, solicitando el capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses de plazo causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, ni tiene presentación personal.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal (Artículo 74 del Código General del Proceso), o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandado:	JOSÉ OSCAR IBARRA MEDINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00107-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JOSÉ OSCAR IBARRA MEDINA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 11700000000379 por la suma de \$24.928.422 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ OSCAR IBARRA MEDINA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

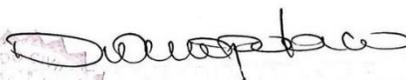
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

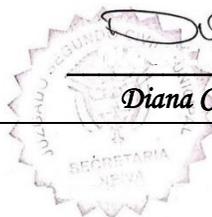
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ALBERTO TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00109-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO TRUJILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALBERTO TRUJILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2019

1.- Por la suma de **\$53'060.785,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, este es, sobre la suma de **\$48'926.114,00 M/Cte.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ELEINE BERNETH LUGO CÓRDOBA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00110-00.-

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNZ-795**, de propiedad de **ELEINE BERNETH LUGO CÓRDOBA**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JNZ-795** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que actúe en representación de la sociedad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: JOSÉ ALFREDO LOSADA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00113-00.-

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ ALFREDO LOSADA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en los **PAGARÉ 16905286** y **16905285**, solicitando el capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses de plazo causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	REINDUSTRIAS S.A.
Demandado:	MARIA JULIE ESPEJO ESPINOSA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00116-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REINDUSTRIAS S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA JULIE ESPEJO ESPINOSA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en SEIS (6) facturas electrónicas: i) Factura Electrónica de Venta N° FE-633940, con fecha del 15 de diciembre de 2021, por la suma de \$952.499 M/CTE, ii) Factura Electrónica de Venta N° FE-634629, con fecha del 22 de diciembre de 2021, por la suma de \$403.178 M/CTE., iii) Factura Electrónica de Venta N° FE-635587, con fecha del 05 de enero de 2022, por la suma de \$197.516 M/CTE., iv) Factura Electrónica de Venta N° FE-635651, con fecha del 05 de enero de 2022, por la suma de \$2.586.001 M/CTE., v) Factura Electrónica de Venta N° FE-635829, con fecha del 07 de enero de 2022, por la suma de \$2.919.998 M/CTE., y, vi) Factura Electrónica de Venta N° FE-636797, con fecha del 21 de enero de 2022, por la suma de \$502.990 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Factura Electrónica de Venta) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **REINDUSTRIAS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA JULIE ESPEJO ESPINOSA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

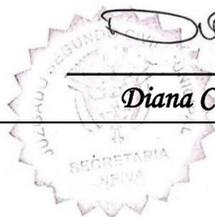
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: PEDRO CAMPOS BUSTOS
Demandado: ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO
Radicación: 41001-40-03-005-2019-00422-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE – PEDRO CAMPOS BUSTOS

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en las páginas 3 y 4 del archivo 01CUADERNOPRINCIPAL del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

2. PARTE DEMANDADA – ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO

No se decretan, por cuanto no se solicitaron¹.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Archivo 15ContestacionCuradorDemandado del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatría SA.
Demandado: Diego Mauricio Largo Patiño.
Radicación: 41001-40-03-005-2019-00606-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0014LiquidacionJuzgado.pdf](#)

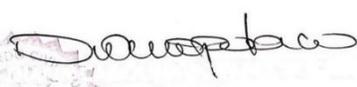
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **03 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	CECILIA BONILLA OLIVEROS
Demandado:	ÁLVARO LEÓN VILLEGAS E INDETERMINADOS
Radicación:	41001-40-03-005-2019-00788-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 49 del cuaderno del cuaderno principal, allegado por la demandante, mediante el cual solicita el desglose de los documentos vistos a folio 168, 169 y 170 del cuaderno principal, a fin de tramitar el levantamiento de la hipoteca, del bien objeto de la litis.

El artículo 116 del Código General del Proceso, reza:

“...DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha...”

Por lo anterior, resulta procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el desglose de los documentos vistos a folio 168, 169 y 170 del cuaderno principal (físico) –pagina 22 a la 25 del PDF 03 del cuaderno principal-, en favor de la parte actora, previo el pago de las expensas, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Esperanza Cortés Sandoval.
Demandado: Luis Alfredo Pinto.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00013-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada ni aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[22LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pago de títulos de depósito judicial por no existir dineros pendiente de pago.

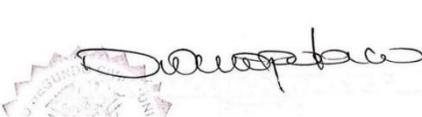
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

Hoy 03 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	EDDIE MAURICIO CABALLERO ANDRADE Y OTRA
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00133-00

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA COONFIE** contra **ISADORA NARVÁEZ Y EDDIE MAURICIO CABALLERO ANDRADE** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 09 de julio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **COOPERATIVA COONFIE** contra **ISADORA NARVÁEZ IQUIRA Y EDDIE MAURICIO CABALLERO ANDRADE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado:	YOHNIJAEN PERDOMO VALENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00619-00

Neiva-Huila, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la motocicleta de placas **EIC-41D**, marca AKT, línea AKT150, Cilindraje 150, modelo 2014, la cual se encuentra embargada, secuestrada y evaluada dentro del sub juez.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8:00 AM del día NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, de la motocicleta de placas **EIC-41D**, marca AKT, línea AKT150, Cilindraje 150, modelo 2014 registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Huila, de propiedad de **YOHNIJAEN PERDOMO VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.087.126.580**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

El bien fue avaluado por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.140.000,00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$798.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$456.000,00)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Gloria Fernanda Bonilla Quiroga.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00659-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se haga un requerimiento para la retención de un vehículo, por lo que por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL GRUPO AUTOMOTRES - SIJIN**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **RETENCIÓN** del vehículo **CYJ-174** de propiedad de la demandada **GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA** que le fue comunicada mediante oficio No. 750 del 22 de abril de 2019, radicado el 08 de mayo de 2019 [0003oficio.pdf](#). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **03 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Gloria Fernanda Bonilla Quiroga.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00659-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0004LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

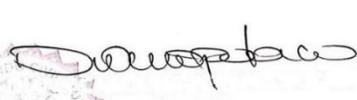
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

*Hoy **03 de marzo de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.- ACUMULADO
Demandante: DAVID SANPAYO FRANCO
Demandado: ALEXANDER SALAZAR PALACIO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00035-00.-

Neiva, dos (02) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, consistente en que se oficie a **DATA CREDITO Y TRANSUNIÓN** para que suministre la información de las entidades financieras en la que el demandado **ALEXANDER SALAZAR PALACIO**, tenga cuentas de ahorros, corriente o CDT , con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación contenida en el título valor de la demanda, el Despacho la ha de negar, por cuanto no se ha cumplido con el deber de las partes y sus apoderados, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4 del art. 43 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	EDIFICIO KOKORICO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00279-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **EDIFICIO KOKORICO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 31 de octubre de 2019, se revocó un poder y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte actora, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **EDIFICIO KOKORICO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

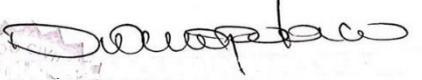


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **010***

*Hoy **3 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ROSA TULIA CHARRY RICO
Demandado:	LUCIANO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00530-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ROSA TULIA CHARRY RICO** contra **LUCIANO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y FRANCISCO MACHADO MENA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 05 de febrero de 2021, por medio del cual se negó una solicitud de pago de títulos, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **ROSA TULIA CHARRY RICO** contra **LUCIANO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y FRANCISCO MACHADO MENA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	MARLON VLADIMIR TELLEZ BERNATE
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00602-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOOMEVA**, contra **MARLON VLADIMIR TELLEZ BERNATE**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó una liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOOMEVA**, contra **MARLON VLADIMIR TELLEZ BERNATE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 010

Hoy **3 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco Finandina SA.
Demandado: César Augusto Ramírez.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00605-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante de oficiar a la EPS se advierte que la misma no resulta procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha agotado la petición por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [003Liquidacioncredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de requerimiento a la EPS del demandado por no ajustarse a lo previsto en el artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **03 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: María Carolina Gaitán Peña.
Demandado: Jaime Iván Lalinde y otros.
Radicación: 41001-40-23-005-2016-00520-00.
Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0015LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[0013LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **03 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa